



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**EXPEDIENTE N° EG.2026020259**

**Exclusión**

Huaraz, 20 de febrero de 2026

**VISTOS**, los Informes N.º 000003-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, de fecha 21 de enero de 2026 y N.º 0005-2026KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE de fecha 27 de enero de 2026, emitidos por la fiscalizadora de hoja de vida de este órgano electoral, referido a la presunta omisión de consignar sentencias condenatorias en la declaración jurada de hoja de vida del señor Pablo Leonardo Vega Vilcarima, candidato N.º 1 al Senado del Congreso de la República de la organización política “Alianza Electoral Unidad Nacional”; la Resolución N.º 00316-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 22 de enero de 2026, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento sancionador; la Resolución N° 00420-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 30 de enero de 2026, que dispuso la acumulación del Informe N.º 000005-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE y sus anexos; y los escritos de descargos de fecha 23 de enero de 2026 presentados por el señor Oscar David Aranda Gonzales personero de la cita organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con Resolución N° 00057-2026-JEE-HRAZ/JNE, del 5 de enero del 2026 emitida en el Expediente EG. 2026015903, este órgano electoral inscribió la lista de candidatos al Senado del Congreso de la República para la circunscripción electoral de Áncash, presentada por la organización política “Alianza Electoral Unidad Nacional”.
- 1.2. Mediante el Informe N.º 000003-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, de fecha 21 de enero de 2026, la fiscalizadora de hoja de vida advirtió la presunta omisión de información en la declaración jurada de hoja de vida del candidato al Senado del Congreso de la República, por la circunscripción electoral de Áncash, señor Pablo Leonardo Vega Vilcarima, integrante de la organización política “Alianza Electoral Unidad Nacional”.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE



- 1.3. A través, de la Resolución N.º 00316-2026-JEE-HRAZ/JNE de fecha 22 de enero de 2026, se inició el procedimiento sancionador por omisión de información contra el señor Pablo Leonardo Vega Vilcarima, por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 15 del Reglamento. Asimismo, dispuso correr traslado del referido informe a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, mediante su personero legal, proceda a realizar sus descargos bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolucón.
- 1.4. Según consta del cargo de Notificación N° 13702-2026-HRAZ con fecha 22 de enero de 2026, se notificó a través de la casilla electrónica al señor Oscar David Aranda Gonzales, en la misma fecha.
- 1.5. En fecha 23 de enero del 2026, el señor Oscar David Aranda Gonzales, personero de la citada organización realiza su descargo a través de dos escritos.
- 1.6. Luego de ello, con fecha 27 de enero de 2026, se generó el expediente de exclusión N° EG.2026021085, al haberse emitido por parte de la fiscalizadora de hoja de vida el Informe N° 0005-2026KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, señalando que el candidato Pablo Leonardo Vega Vilcarima, candidato N° 01, omitió consignar una sentencia, en el "Rubro V: Relación de sentencias (indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio)", sentencia de fecha 15 de septiembre de 1995, recaída en el expediente N.º 959-94, emitida por la 7° Sala Penal de Lima, por el delito de estafa genérica Art. 196, donde se le impuso la pena privativa de libertad condicional de 3 años. Adjuntando al citado informe lo siguiente: i) el Oficio N° 000368-2026-SRJU-GSJGG-PJ emitido por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, ii) copia de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1995, recaída en el expediente N° 959-94, emitida por la 7° Sala Penal de Lima, iii) la declaración jurada de consentimiento de participación en las elecciones generales 2026, de la veracidad del contenido del formato único de declaración jurada de hoja de vida y de no tener deuda por reparación civil; iv) el Oficio N° 00113-2026-JEEHUARAZ-EG2026/JNE; v) el Informe N° 000003-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE.
- 1.7. Posteriormente, y al advertir que los Informes N.º 000003 y 000005-2026-KJTM-



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE



JEEHUARAZ-EG2026/JNE se refieren al mismo candidato, versan sobre el mismo hecho imputado y persiguen el mismo efecto jurídico, consistente en determinar la existencia o no de una infracción al numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, diferenciándose únicamente en la ampliación del sustento fáctico y probatorio, mediante la Resolución N° 00420-2026-JEE-HRAZ/JNE de fecha 30 de enero de 2026, se dispuso la acumulación del Informe N° 000005-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE y anexos del expediente de exclusión N° EG.2026021085 al presente procedimiento sancionador y, se dispuso correr traslado de la documentación antes mencionada al personero legal titular de la organización política “Alianza Electoral Unidad Nacional”, a fin de que en el plazo de 1 día calendario presente sus descargos y remita información que considere pertinente.

- 1.8. En atención a ello, se emitió la Resolución N° 00420-2026-JEE-HRAZ/JEE-HRAZ/JNE, por la cual se tuvo por incorporado el Informe N° 0005-2026KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE de fecha 27 de enero de 2026, al presente procedimiento sancionador y, se dispuso correr traslado de la documentación antes mencionada al señor Oscar David Aranda Gonzales personero legal titular de la organización política, “Alianza Electoral Unidad Nacional” a fin de que en el plazo de 1 día calendario presente sus descargos y remita información que considere pertinente.
- 1.9. Según consta del cargo de Notificación N° 20620-2026-HRAZ con fecha 30 de enero de 2026, se notificó a través de la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política, sin que este haya presentado descargo alguno. Asimismo, se publicó la citada resolución en el panel de publicaciones del Jurado Electoral Especial de Huaraz y en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, en la misma fecha; por lo que corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

## 2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros: “(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;* e) *Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones,*



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE



de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...)”.

- 2.2. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que la declaración jurada de hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: **“(...) 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio”**.
- 2.3. La figura de exclusión es dispuesta por el JEE, cuando se advierta la omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.
- 2.4. Así también, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0164-2025JNE establece que **“El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”**. (Resaltado agregado)
- 2.5. Los Jurados Electorales Especiales y la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, fiscalizan la información contenida en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, **de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0167-2025-JNE, REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026** (en adelante Reglamento), en su artículo 11, regula la fiscalización de la declaración jurada de hoja de vida, y en su numeral 11.1 literal a) precisa: **“Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los**



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**informes correspondientes”.**

- 2.6. En ese mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento señala: “En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección (...).”

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.” (resaltado nuestro)

- 2.7. En la misma línea, conforme a lo previsto en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, “De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.”
- 2.8. Concordante con ello, el numeral 22.3 del mismo artículo señala que: “Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.”
- 2.9. De igual forma, el numeral 22.4 del artículo 22 expresa que: “La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.”

### **3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO**

- 3.1. Mediante los Informes N.º 000003 y 000005-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, la fiscalizadora de hoja de vida advirtió la presunta omisión de información en la declaración jurada de hoja de vida del candidato N.º 01 al Senado del Congreso de la República, por la circunscripción electoral de Áncash, Pablo Leonardo Vega Vilcarima, integrante de la organización política “Alianza



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE**



Electoral Unidad Nacional”, adjuntando la siguiente documentación: el Oficio N° 000368-2026-SRJU-GSJGG-PJ emitido por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, copia de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1995, recaída en el expediente N° 959-94, emitida por la 7° Sala Penal de Lima, la declaración jurada de consentimiento de participación en las elecciones generales 2026, de la veracidad del contenido del formato único de declaración jurada de hoja de vida y de no tener deuda por reparación civil; el Oficio N° 00113-2026-JEEHUARAZ-EG2026/JNE; y, el Informe N° 000003-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE

- 3.2. De la revisión de los documentos se tiene que, la fiscalizadora de hoja de vida ha señalado que el candidato Pablo Leonardo Vega Vilcarima, integrante de la lista presentada por la organización política “Alianza Electoral Unidad Nacional”, consignó en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V - Relación de sentencias (indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio), que no tenía información por declarar.
- 3.3. Sin embargo, conforme al Oficio N° 00234-2026-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG de fecha 12 de enero de 2026 y el Oficio N° 000368-2026-SRJU-GSJ-GG-PJ, de fecha 21 de enero de 2026, emitidos por la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Subgerente de Registros Judiciales, y la copia de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1995, por el delito de estafa genérica recaída en el Expediente N° 959-94 de la 7° Sala Penal de Lima, se advierte que el referido candidato registra una sentencia condenatoria firme por el delito de estafa genérica, artículo 196, recaída en el señalado expediente.
- 3.4. En el presente caso, se verifica que el personero legal titular de la organización política “Alianza Electoral Unidad Nacional” fue válidamente notificado el día 22 y 30 de enero del año en curso, con las Resoluciones N.º 00316-2026-JEE-HRAZ/JNE y N.º 00420-2026-JEE-HRAZ/JNE, a fin de que formule los descargos correspondientes respecto de la presunta omisión advertida, frente a lo cual únicamente presentó descargos respecto de la primera resolución, a través de dos escritos de fecha 23 de enero de 2026, adjuntando el certificado judicial de antecedentes penales del señor Pablo Leonardo Vega Vilcarima, en el segundo escrito, en los siguientes términos:



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE



#### Primer escrito:

“(...)

2.1 Es cierto que en el Expediente N° 959-94, seguido por el delito de estafa genérica, existió una sentencia condenatoria, emitida por la 7° Sala Penal de Lima.

2.2 Sin embargo, dicha sentencia fue revocada por el órgano jurisdiccional superior, emitiendo sentencia absolutoria, quedando el recurrente plenamente absuelto de los cargos imputados.

2.3 En consecuencia no existen sentencia condenatoria firme ni vigente en mi contra, encontrándome legalmente habilitado para el ejercicio de mis derechos civil y políticos.

2.4 El Poder Judicial ha remitido al Jurado Electoral Especial de Huaraz únicamente la sentencia condenatoria de la 7° Sala Penal de Lima, omitiendo remitir la sentencia absolutoria posterior, generando una información incompleta sobre mi situación procesal, circunstancia totalmente ajena a mi voluntad.

(...)”.

#### Segundo escrito:

“(...)

##### II.- DE LOS DESCARGOS QUE ME ASISTEN PARA MI DEFENSA

01. Que, las imputaciones en mi contra son absolutamente falsas y tendenciosas que se me hacen con el único fin de sacarme de la carrera electoral.

02. Que, como lo tengo referido yo no registro sentencia condenatoria en mi contra, afirmación que sustento con el certificado de antecedentes penales que en copia simple adjunto a la presente.

03. Que, en ese sentido señor Presidente mediante la presente pido se tenga por absuelto la presente observación hecha por su despacho en mi contra.

04. Que, no me explayo más en mis argumentos en razón que se la simple lectura del certificado de antecedentes penales se concluye que no tengo antecedentes penales; debiendo dejarse sin efecto el procedimiento sancionador en mi contra, en base a los argumentos antes invocados.

(...)”.

- 3.5. A efectos de resolver el caso en concreto y los argumentos planteados en los escritos de descargos, resulta necesario analizar la información consignada por el candidato en el formato único de declaración jurada de hoja de vida, obrante en el expediente N° EG.2026015903. De su revisión se advierte que, en el “Rubro V: Relación de sentencias”, el citado candidato declaró expresamente no tener

<b>V. RELACIÓN DE SENTENCIAS</b>
<small>*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio</small>
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? <input type="checkbox"/> SÍ TENGO <input checked="" type="checkbox"/> NO TENGO

información que consignar, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

- 3.6. La información consignada por el candidato en su declaración jurada de hoja de vida resulta incompatible con la información oficial remitida por el Poder Judicial, así como con lo reconocido en los propios escritos de descargo. En efecto, aun



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE**



cuando en el certificado de antecedentes penales adjuntado por el personero señala que el candidato no registra antecedentes vigentes, ello no desvirtúa la existencia histórica de una sentencia condenatoria firme, conforme ha sido informada oficialmente.

- 3.7. El personero de la organización política reconoce expresamente que en el Expediente N.º 959-94 se emitió una sentencia condenatoria por el delito de estafa genérica por parte de la 7.ª Sala Penal de Lima, alegando que esta habría sido revocada por un órgano jurisdiccional superior mediante sentencia absolutoria. Sin embargo, dicho argumento carece de sustento probatorio, pues no se adjuntó copia certificada ni simple de la supuesta resolución absolutoria.
- 3.8. En consecuencia, su alegación constituye una afirmación unilateral carente de respaldo documental, insuficiente para desvirtuar la información oficial remitida por el Poder Judicial, la cual goza de presunción de veracidad y legitimidad.
- 3.9. El argumento del personero tampoco resulta jurídicamente idóneo para eximir la omisión advertida. La obligación prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094 no se encuentra supeditada a la vigencia actual de la condena ni a la existencia de antecedentes penales vigentes, sino a la existencia de una sentencia condenatoria firme impuesta por delito doloso.

Se trata de una obligación de naturaleza objetiva, formal y de cumplimiento estricto. No corresponde al candidato efectuar una valoración subjetiva sobre si la sentencia mantiene efectos actuales o si considera que carece de relevancia política; la norma impone el deber de declararla. El propio reconocimiento expreso del personero respecto a la existencia de la sentencia condenatoria evidencia que el candidato tenía pleno conocimiento del antecedente judicial, lo que descarta cualquier alegación de error material o desconocimiento.

- 3.10. En tal sentido, la omisión de dicha información reviste gravedad objetiva, pues no se trata de un dato accesorio o irrelevante, sino de uno expresamente previsto por el legislador como obligatorio, cuya inobservancia genera la consecuencia jurídica de exclusión, conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094 y el artículo 15 del Reglamento aprobado mediante Resolución N.º 0167-2025-JNE.
- 3.11. Respecto al certificado de antecedentes penales adjuntado, debe precisarse que la inexistencia de antecedentes penales vigentes no equivale a la inexistencia de



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE



una sentencia condenatoria firme en términos históricos. Un antecedente puede haber sido objeto de cumplimiento, rehabilitación o cancelación registral, sin que ello elimine el deber de declaración establecido por la norma electoral. Por tanto, el certificado presentado no desvirtúa la información remitida oficialmente por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial ni neutraliza la omisión advertida.

- 3.12. En consecuencia, se verifica que el candidato consignó información contraria a la realidad al declarar que no tenía sentencias que declarar en el Rubro V de su declaración jurada de hoja de vida, pese a que existe documentación oficial que acredita la imposición de una sentencia condenatoria por delito doloso.
- 3.13. Dicha omisión configura objetivamente la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094 y en el artículo 15 del Reglamento de Declaración Jurada de Hoja de Vida. No resulta necesario acreditar dolo o intención, por tratarse de una infracción de carácter objetivo cuyo incumplimiento genera la consecuencia legal de exclusión.
- 3.14. Por lo expuesto, al haberse acreditado la omisión de consignar una sentencia condenatoria firme por delito doloso en la declaración jurada de hoja de vida, y no habiendo sido desvirtuada dicha omisión con prueba idónea en el trámite del procedimiento sancionador, corresponde emitir pronunciamiento declarando la exclusión del candidato Pablo Leonardo Vega Vilcarima de la lista presentada por la organización política "Alianza Electoral Unidad Nacional", conforme al marco normativo vigente.
- 3.15. Así las cosas, es menester señalar que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado de manera reiterada la importancia de las declaraciones juradas de hoja de vida en el marco de los procesos electorales. Así, en la **Resolución N.º 0332-2019-JNE**, de fecha 9 de diciembre de 2019, se ha señalado lo siguiente:

*"5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.*

*6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de*



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE



*transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.*

*7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV”.*

3.16. De igual modo, en la **Resolución N.º 0329-2021-JNE**, el máximo Tribunal Electoral ha precisado, en sus fundamentos 2.5 a 2.7, lo siguiente:

*“2.5. Al respecto, es menester resaltar los alcances normativos señalados en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) y el literal j del artículo 17 del Reglamento (ver SN 1.5.), en cuanto establecen la obligación de consignar en la DJHV las sentencias condenatorias por delito doloso que hubieran quedado firmes, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; ello encierra la obligación de declarar tanto las condenas que se encuentren vigentes como aquellas que han sido cumplidas, es decir, en aquellas que se ha producido la rehabilitación.*

*Tanto es así, que el formato único de DJHV, en el rubro VI, sobre relación de sentencias, requiere en uno de sus apartados declarar si la pena está cumplida o todavía está en cumplimiento, esto es, si el sentenciado está rehabilitado o la sentencia se encuentra vigente (ver SN 1.7.).*

*2.6. En ese sentido, queda claro que los alcances de las citadas normas están referidos, a la obligación de consignar la totalidad de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos que cuenten los candidatos, sin excepción alguna a que estos tengan la situación de rehabilitados o no; quedando desvirtuado el argumento que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad o que se tenga una interpretación analógica o extensiva, como lo alega el señor personero.*

*2.7. Dicho de otro modo, independientemente de su condición de rehabilitado, debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN 1.3. y 1.5.), sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado. Por lo tanto, el hecho de que el señor candidato se encuentre rehabilitado, o no, resulta irrelevante para el cumplimiento de esta exigencia, pues no contiene tal excepción”.*



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE**



- 3.17. En tal sentido, se advierte que el candidato tenía conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria dictada en el Expediente N.º 959-94 por el delito de estafa genérica; no obstante, consignó en el Rubro V de su Declaración Jurada de Hoja de Vida que no tenía sentencias que declarar. Esta conducta configura una omisión de información obligatoria prevista expresamente en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.
- 3.18. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida para las Elecciones Generales 2026, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos da lugar a la sanción de exclusión del candidato.
- 3.19. La sanción de exclusión no tiene por finalidad sancionar la existencia de una condena penal ni restringir de manera arbitraria el derecho de participación política del ciudadano, sino que responde al incumplimiento de una obligación legal expresa de carácter informativo, orientada a garantizar que el electorado cuente con información veraz, completa y transparente.
- 3.20. Aunado a ello, se debe de tener en consideración que todo derecho de índole constitucional, como lo es el derecho de la participación política, no es un derecho absoluto, sino que su goce debe de encontrarse en consonancia con la normativa electoral, la cual establece con claridad que las sentencias condenatorias que tengan los candidatos deben ser declaradas en las hojas de vida, situación que no ha acontecido en el presente caso, por lo que, no existe vulneración del señalado derecho, como lo alude el personero de dicha organización política.
- 3.21. En cuanto al otrosí digo del escrito de autos el candidato, designa como sus abogados defensores a los letrados Hernán Yuri Bejarano, Giuliano Pérez Palacios, Rodolfo Torres Morote, Luis Alberto Julca Macayo, Marco Cabeñas Yarleque, Julio Villena Lara, Javier Gonzales Tasaco, Cinthya Caycho García y Karen Sandoval Prado; señala domicilio procesal en la Av. Carlos Izaguirre N.º 134, oficina 302 Independencia; consigna número telefónico de celular 971100537, correo electrónico: [yurigutierrez2025@gmail.com](mailto:yurigutierrez2025@gmail.com), al respecto resulta pertinente indicar que dichos datos solo pueden ser considerados como información referencial, sin que ello habilite la práctica de notificaciones por medios distintos a la casilla electrónica.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE



- 3.22. Aunado a ello, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 12 y 14 del Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N.º 830-2025-JNE, las notificaciones surten efectos legales únicamente cuando son efectuadas de conformidad con la normativa vigente y realizadas exclusivamente a través de la casilla electrónica registrada en el Sistema de Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, la cual constituye el domicilio procesal obligatorio de las partes en materia jurisdiccional electoral.
- 3.23. Por ende, se concluye que el candidato Pablo Leonardo Vega Vilcarima incurrió en la omisión de consignar información referida a sentencias condenatorias firmes en su declaración jurada de hoja de vida, configurándose la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, desarrollada en el artículo 15 del Reglamento, por lo que corresponde disponer su exclusión de la contienda electoral.
- 3.24. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento, corresponde remitir copias de los actuados al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huaraz conforme a sus atribuciones;

#### **RESUELVE:**

**Artículo primero.** - **EXCLUIR** al señor **Pablo Leonardo Vega Vilcarima**, candidato N.º 1 al Senado del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Áncash, de la lista presentada por la organización política “**Alianza Electoral Unidad Nacional**” para participar en las Elecciones Generales 2026, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo.** - **DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, se debe **REMITIR** los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

**Artículo tercero.** - **DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, se debe **REMITIR** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales - ODPE de Huaraz, para su conocimiento y fines pertinentes.



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00640-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**Artículo cuarto. - NOTIFICAR** la presente resolución al personero legal titular de la organización política “**Alianza Electoral Unidad Nacional**”, a través de su casilla electrónica, conforme a lo señalado en el artículo 14° del Reglamento sobre las Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución N.º 00830-2025-JNE.

**Artículo quinto. - PUBLICAR** la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Ss.**

**MARCIAL QUINTO GOMERO**  
Presidente

**AURA VIOLETA RODRIGUEZ ORMAECHE**  
Segundo Miembro

**LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ SÁENZ**  
Tercer Miembro

**MARIELA MARGOT GOMEZ MARTINEZ**  
Secretaria